

Doctora

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E.S.D.

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: VICTOR ALBERTO MAYA GARZON

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA

RADICADO: 2021-00620-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO NRO. 2506 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Cordial saludo

YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán Cauca, Abogado Titulado y en ejercicio, portador la Tarjeta Profesional No. 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados andsm44@hotmail.com aplicativo SIRNA y numero de celular 319-615-2079, obrando como apoderado judicial del señor **YHON JAROL QUINTANA QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Piendamó Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.227.502 expedida en Miami Estados Unidos, con correo electrónico yhonquin@gmail.com, por medio de la presente, con el acostumbrado respeto, me permito interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2506 del 02 de noviembre de 2022.

Soportada en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

SUPUESTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: El demandado señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA, falleció el día 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Pese al deceso, el señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON, por medio de apoderado judicial impetró demanda en contra de MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA, solicitando la resolución de un contrato.

TERCERO: La demanda fue radicada el día 3 de diciembre de 2021, tal como se evidencia en la consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, número de radicación 19001400300220210062000.

CUARTO: Conforme a lo anterior, tenemos que la demanda se presentó con posterioridad al fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL QUINTANA LUNA.

QUINTO: Se radicó escrito de nulidad por parte del suscrito en representación de YHON JAROL QUINTANA QUIJANO, por configurarse la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹, por las razones expuestas en dicho escrito.

SEXTO: Pese a la solicitud de nulidad, este honorable despacho simplemente se limitó a reconocer a mi mandante como sucesor procesal del demandado, no obstante, esta no era la solución procesal, por el contrario, se debió dar trámite a la nulidad, una vez surtido el traslado de rigor, proceder a decretar la misma por no dirigirse la demanda en debida forma.

SÉPTIMO: La precitada sucesión procesal no es procedente, por cuanto, esta opera cuando el litigante fallece en el transcurso del proceso y para el caso en concreto, el demandado, señor MIGUEL ANGEL QUINTANA, falleció antes de impetrada la demanda; es viable traer a colación auto proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO en donde enseñó:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos”...

... En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

¹ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR
ABOGADO

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, señaló:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”

PETICIÓN:

PRINCIPAL:

Que se reponga para revocar el auto interlocutorio No. 2506 del 02 de noviembre de 2022, en el sentido de que se de trámite a la nulidad propuesta por mi poderdante, sin que opere la sucesión procesal propiamente dicha.

SUBSIDIARIA:

Que se adicione el auto interlocutorio No. 2506 del 02 de noviembre de 2022, en el sentido de correr traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta por mi poderdante.

ANEXOS

Pronunciamiento del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO.

De la señora Juez, atentamente.



YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR
CC. 1.061.692.514 de Popayán
T.P. 229.717 C.S.J.